

REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

María Elena ORTA GARCÍA

El matrimonio no sólo es una institución jurídica que regula relaciones personales, también lo hace con el patrimonio, mismo que han sido sigilosamente vigilado y controlado desde antaño; pues bien, el presente trabajo relata cronológicamente el marco legal que se le ha dado al patrimonio que conforman los consortes, destacando los aspectos característicos que marcan las diferencias de los regímenes en los que se ha clasificado.

Al celebrar el acto jurídico solemne llamado matrimonio, definido en el artículo 146 de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal como “*la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige*”, nacen entre los contrayentes derechos y obligaciones que se establecen en relación: a) con los propios consortes, b) en relación con los hijos, y c) en relación con el patrimonio, aún cuando nuestro Código Civil se refiera a éstos efectos intitulándolos “con relación a los bienes”.

Cabe señalar que estos últimos serán el tema de nuestro estudio, y se les denomina: **Regímenes patrimoniales del matrimonio**, refiriéndose al sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges nacidas del matrimonio.

La comunidad de vida derivada del matrimonio origina el cumplimiento de los fines del mismo, que son, entre otros: la obligación de socorrerse mutuamente, vivir juntos, contribuir al sostenimiento del hogar ya que la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes mediante sus bienes o sus esfuerzos personales.

Tal objetivo ha requerido a lo largo de la historia, el establecimiento de diversos tipos de regímenes patrimoniales, de los cuales haremos una brevísima reseña histórica.

En derecho romano si las *justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo, y si por el contrario, el matrimonio se celebraba *sine manu*, la mujer conservaba la propiedad de sus bienes ya que no se integraba a la *domus* del esposo, debía contribuir a los gastos del hogar, y sus aportaciones no pasaban a propiedad del marido “sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados, estos bienes recibieron el nombre de “dotales”. Los bienes de la esposa que no integraban los “dotales” constituían los “parafernales”.

Eran privativos de la mujer los adquiridos antes del matrimonio o durante éste a título de herencia o con sus propios recursos. El “sistema dotal” era y es un régimen de separación ya que los bienes dotales son los únicos destinados a la familia y cada cónyuge conserva, además, sus bienes propios.

Entre los antiguo aztecas, según manifiesta Kolher en su obra *El Derecho de los aztecas* los bienes de los cónyuges “permanecían separados, había registros de lo aportado para saber en caso de divorcio lo que a cada uno pertenecía”.

En el Derecho germánico antiguo, el marido ejercía la potestad marital y la mujer solo podía disponer de los utensilios caseros; la dote que llevaba al contraer nupcias era administrada por el hombre, denominándosele “comunidad de administración”, en razón de que cada uno conservaba la propiedad y podía rescatar sus bienes en caso de divorcio.

En la Edad Media, se continuó con esta práctica y se conservó como “comunidad de bienes” destinados al sostenimiento de las cargas matrimoniales, ambos cónyuges conservaban la propiedad y a la disolución del matrimonio, el patrimonio se distribuía entregando lo aportado y la proporción estipulada previamente de las ganancias.

En el Derecho español era el hombre quien llevaba la dote a su mujer, esta dote también llamada “arras”, figura que se conserva como tradición en el matrimonio religioso en el que simbólicamente se entregan las “arras” a la mujer para que cuide el patrimonio del matrimonio. Sin embargo, el régimen de comunidad de bienes predominó en el derecho histórico español, pero las ganancias no se repartían por igual, sino en proporción a los haberes de cada uno.

En México, tanto la historia como el estudio actual de los regímenes patrimoniales adquiere particularidad propia debido a la organización política de nuestra República, por lo que nos limitaremos a analizar primero la legislación federal y después la local del Distrito Federal.

El primer Código Federal, que tomó como modelo el Código Civil francés de 1804, lo fue el del 13 de diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez, reguló como regímenes patrimoniales del matrimonio: la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes; siendo la sociedad legal la de carácter supletorio y para constituir las otras dos era necesario capitular. Cabe señalar que este ordenamiento jurídico, en su libro tercero de los contratos, título décimo, regulaba “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes”, considerando al régimen patrimonial como un contrato que podía ser **sociedad voluntaria, sociedad legal, separación de bienes**, e incluía las donaciones antenupciales entre consortes y la dote.

El Código Civil de 1870 fue abrogado por el promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, que siguiendo los lineamientos del anterior lo impuso por ministerio de ley como régimen el de **sociedad legal**, cuando durante la celebración del matrimonio no se pactaba ninguno. Si la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria, en el caso de que los contrayentes no celebraran capitulaciones, se aplicaba el régimen regulado por el Código denominado “sociedad legal”, constituido por una comunidad de gananciales.

Correspondió a Venustiano Carranza en su Ley Sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, revolucionar la política legislativa sobre esta materia, estableciendo como régimen obligatorio el de separación de bienes contenido en los artículos 45 y 270 que textualmente señala: “*El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y decisiones de dichos bienes no serán comunes, sino de dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan*” y el 4o. transitorio, que establece: “*La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley*”.

El Código Civil de 1928 adoptó un sistema diferente de las tres legislaciones mencionadas con anterioridad, hizo que formarían parte integrante del acto jurídico solemne llamado matrimonio, como un requisito para contraerlo y estableció la obligación de elegir expresamente por parte de los consortes del régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, suprimiendo el régimen supletorio, procurando por este medio garantizar los intereses de la esposa, diciendo el maestro Sánchez Medel y sosteniéndolo también el maestro

Antonio de Ibarrola “en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida” la elección es libre, pero necesaria, los consortes habrán de adoptar algún sistema de acuerdo a sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales. No pueden dejar de presentar el convenio sobre los bienes “ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes pues, en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio”, señalaba el artículo 98, fracción V de este Código, regulación que se conserva en el Código Civil para el Distrito Federal que entró en vigor el 1 de junio del año 2000, que también conserva la disposición del artículo 103 fracción VII que establece la obligación de hacer constar en el acta de matrimonio “la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”.

Una vez establecido, o elegido el régimen matrimonial bajo el cual se celebra éste, los contrayentes deben establecer las llamadas **capitulaciones matrimoniales**, que según nuestro actual artículo 179, son: “los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”, a diferencia de su correlativo del Código Civil de 1928 que establecía la administración de los bienes por parte del marido, situación que se conserva en los formatos elaborados por el Registro Civil y que a la fecha se siguen firmando en esta forma, en franca contravención a nuestra legislación actual.

Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, anteriormente señalaba el artículo 180 que los cónyuges debían: “referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después”, pero actualmente este mismo numeral omite tal disposición para establecer que estos pactos pueden otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar. Cabe señalar que en caso de omisión en la elección del régimen matrimonial, no existe supletoriedad contemplada en nuestro Código, conservando ambos contrayentes la propiedad de sus respectivos bienes, y siendo esta omisión una causa de nulidad del matrimonio como lo establecen los artículos 147 y 235 fracción III, se convalida cuando a la existencia del acta de matrimonio se una la posesión de estado matrimonial como lo señala el artículo 250 del ordenamiento en comento.

Uno de los regímenes establecidos por nuestra legislación actual lo es la **sociedad conyugal**, que es el formado por una comunidad

de bienes aportados por los consortes, por los frutos y productos de estos bienes, siendo importante señalar el artículo 183 que todo lo no estipulado en las capitulaciones matrimoniales se regirá: “por las disposiciones generales de la sociedad conyugal”, agregando que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; esto en virtud de que anteriormente de manera supletoria se aplicaba a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él; las capitulaciones que lo constituyan deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la parte de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad; establecía el artículo 189 del Código de 1928, y en el Código actual, el referido numeral en sus fracciones VII, IX y X, agrega que se debe señalar quién administrará la sociedad y precisar sus facultades, declarar expresamente si la herencia, el legado, la donación o el don de la fortuna forman parte de la comunidad, en caso contrario, se entenderán como propios del adquirente y además se deberán establecer las bases para la liquidación de la sociedad.

Se derogó la disposición contenida en el artículo 182 que establecía que las capitulaciones no pueden ir contra las leyes o los fines naturales del matrimonio y se adicionaron cinco artículos 182 *bis*, *ter*, *quater*, *quintus* y *sextus*, en los que se precisa que cuando **existan omisiones en las capitulaciones** los bienes y utilidades obtenidas por los cónyuges durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal y **serán propios de cada cónyuge**, salvo pacto en contrario:

- a) Los adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, con el producto de estos o los formalizados con posterioridad.
- b) Los adquiridos después de celebrado el matrimonio por donación, herencia, legado o don de la fortuna
- c) Los bienes de uso personal, y los necesarios para el desempeño de su trabajo.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, señala el artículo 194 y actualmente

el 194 *bis* establece: “**que perderá su derecho a la parte que le corresponde de la sociedad conyugal, el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado con dolo, culpa o negligencia,** y en caso de perder los bienes deberá resarcir al otro cónyuge de lo que le correspondía y pagarle los daños y perjuicios que le ocasione”.

La sociedad conyugal se suspende por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los electos que lo favorezcan, en este caso, no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

El artículo 198 del Código Civil actual precisa como se **distribuirán los bienes en caso de nulidad de matrimonio**, si es de buena fe surte sus efectos, si es de mala fe la sociedad se considera nula y si uno sólo de los cónyuges es de buena fe será procedente en todo lo que le beneficie.

La sociedad conyugal concluye por: disolución del vínculo matrimonial; voluntad de las partes, en este caso, los esposos deben celebrar un convenio, mismo que será homologado por el juez; sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y a petición de uno de los cónyuges por motivos fundados, debiéndose liquidar la misma como lo disponga el Código Civil y el de Procedimientos Civiles **en materia de sucesiones**, señalando el artículo 206 *bis* que ningún cónyuge podrá vender, rentar o enajenar los bienes comunes sin consentimiento del otro, salvo el abandonado que necesite alimentos para sí o para sus hijos, previa autorización judicial.

Disuelta la sociedad, después de formarse los inventarios, se pagaran los créditos, y se devolverá a cada cónyuge lo aportado; el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida en las capitulaciones. Si en la liquidación se reportaran pérdidas, el impone de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de esté se deducirá la pérdida total y en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges, el otro conservará la administración de los bienes, teniendo el albacea la única función de supervisión.

El otro régimen legal establecido en nuestro Código lo es el de **separación de bienes**, por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio y puede ser absoluto o parcial y los productos de estos bienes **deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de**

los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, señala el artículo 212 de nuestro Código Civil, agregando que en caso de incumplimiento el Juez de lo familiar puede autorizar la venta, gravamen o renta de éstos.

En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, donación, herencia o legado, serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división.

No es necesario que sus capitulaciones consten en escritura pública cuando se realizaren antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican, se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate.

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges, el artículo 216 señala que no podrán cobrarse entre si retribución u honorario alguno por servicios provisionales que se presten entre si, o por los consejos y asistencia que se dieren, pero si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, **“tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere”**.

Una importante innovación al régimen patrimonial del matrimonio lo es la **supresión de los esponsales y la afectación a los bienes en caso de divorcio** contenida en el artículo 298 *bis* de nuestro Código Civil actual que prevé la posibilidad de demandar una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio si se reúnen tres supuestos: a) Que estén casados bajo el régimen de separación de bienes, b) Que el demandante se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y c) Que no tenga bienes o sean notoriamente menores a los del demandado. Así mismo se faculta al Juez de lo familiar para resolver atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Cabe señalar que ya existen tesis jurisprudenciales que limitan la aplicación de esta disposición a los matrimonios contraídos con anterioridad al 1 de junio del año 2000, fecha en que entró en vigor nuestro actual Código Civil.

Por último me permito transcribir algunas tesis jurisprudenciales que ilustran el criterio sostenido por los tribunales federales en relación a nuestro tema.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA

EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados séptimo y cuarto en materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 4 de julio de 2001, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Sep. 2001.- Tesis: 1a./J. 49/2001.- Pág. 70.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DOCUMENTO RELATIVO PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE EN CARÁCTER DE COPROPIETARIO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE UN INMUEBLE. Si bien el interés jurídico para promover el juicio de amparo contra un acto que afecta un inmue-

ble puede demostrarse a través de un convenio de capitulaciones matrimoniales, por la propia naturaleza de ese pacto exhibido por uno de los cónyuges que se dice copropietario y con el propósito de garantizar a favor de quien le resulte oponible la certeza jurídica que debe revestir ese tipo de operaciones, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) Que se haya otorgado en escritura pública, cuando así lo exija la ley respectiva, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad; b) Que en él se describa dicho bien, de forma que permita fijar su identidad; y c) Que en ese documento se haga constar el acto traslativo de dominio que le otorgó la propiedad proindivisa al cónyuge otorgante, acto que deberá disponer la fecha cierta y corroborarse en forma indubitable por el fedatario público que realice la capitulación correspondiente y, en todo caso, anexarse al convenio copia certificada de la documentación que así lo demuestre.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5123/2001. Mario César Rodríguez Cruz. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Novena Época.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XV, Abril de 2002.- Tesis: I.3o.C.299 C.- Pág. 1227

MATRIMONIO. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL, ANTE LA AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES, DEBE ENTENDERSE CELEBRADO BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Es cierto que para la existencia de la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de la voluntad de las partes para que el matrimonio se entienda celebrado en ese régimen, pues el consentimiento es el que determina las obligaciones generadas al celebrarse un contrato civil, esto es, debe existir la manifestación expresa de obligarse en tal o cual sentido para que sean exigibles; en consecuencia, cuando hay silencio de los contratantes, respecto al régimen patrimonial que regirá su matrimonio, oficiosamente no debe establecerse como supletorio el de sociedad conyugal, puesto que en ese régimen se establece una comunidad de bienes, es decir, que los habidos dentro de la vigencia del matrimonio, pertenecerán a los cónyuges y en algunos casos, a virtud de la celebración del vínculo matrimonial, puede indebidamente, haber traslación de dominio de los bienes personales al de la sociedad, sin que exista una manifestación expresa para ello y como la voluntad es la que rige el cumplimiento de una obligación, ante su inexistencia, debe entenderse que los

pactantes resolvieron conservar dentro de su haber, los bienes de su propiedad y por ende, que el régimen patrimonial vigente es el de separación de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 369/89. Juan Sánchez Garrido. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto F. González Torres. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Novena Época.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, Marzo de 2001.- Tesis: XXI.2o.22 C.- Pág. 1732 y 572